

11 novbre 1908

178

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Evaristo Tavarra Filiación N° 2302 Celda N° 356

Delito Homicidio

Pena 10 años

Comienza la condena 21 agosto de 1907

Termina la condena el 21 agsto de 1917

Juez Dr. Germán Rada y Paz Soldán

Juzgado Lima

149
Ministerio de Justicia Instrucción
y Culto.

Dirección General

Lima, 20 de julio de 1908.

señor Director de la Penitenciaría.

2533

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Evaristo Navarro, la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo, ó sea diez años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el veintiuno de agosto de mil novecientos siete;--Díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena!"

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Firma]
[Firma]

ma a 6 de Agosto de 1908.



Siguere Copia del testimonio de su
referencia en el libro respectivo y ar-
chivare con el original.

Portillo



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Armando Lino Montes Es-
cribano del Crimen de esta
Capital...

Certifico: que en
el juicio seguido de oficio con-
tra Evaristo Navarro por homi-
cidio se encuentran los actua-
dos del tenor siguiente: En la
causa criminal seguida de oficio
contra Evaristo Navarro por ho-
micidio: Autos y Distos: en uno
de los días del mes de Mayo úl-
timo, se encontraban Evaristo
Navarro, Juan Francisco Henapa-
ja y Andrés Bermúdez en la tienda
del primero, situada en la calle
de Santa Rosa de las Monjas,
tomando licor, suscitándose
un cambio de palabras entre
Navarro y Bermúdez, con moti-
vo de la imputación que le hizo
el primero al segundo de haber-
se sustraído cincuenta centa-
vos. Bermúdez pasó a las vias
de hecho, dándole un bofetón a
Navarro, quien embriagado
como se hallaba, tomó una cha-
veta de las que tenía para su ofi-
cio de rapatero, infiriéndole a
aquel una herida de gravedad

de cuyas consecuencias falleció
al día siguiente: instruido el
jurado respectivo, ha llegado al
estado de pronunciar senten-
cia, y considerando: que el cuer-
po del delito está acreditado con
la partida de defunción de fojas
ocho, certificado facultativo de
fojas catorce y dictamen pericial
de fojas doce: que la culpabilidad
de Navarro resulta plenamente
comprobada con el parte de fojas
tres, su misma instructiva y
confesión de fojas una vuelta
y diez y siete vuelta, declaración
del testigo presencial Huapaya
de fojas cinco, y las de referencia
de fojas seis, diez y once; que el
caso que se juzga está compren-
dido en el artículo doscientos
treinta del Código Penal: que debe
rebajarse dos términos por las cir-
cunstancias atenuantes de la em-
briaguez y de la provocación a que
se refieren los incisos cuarto y
quinto del artículo noveno del
expresado Código. Por estos fun-
damentos, administrando justicia
a nombre de la Nación. Fallo:
que debo condenar y condeno a



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Ovaristo Navarro, reo convicto y con-
 feso del delito de homicidio con dos
 circunstancias atenuantes, a la pe-
 na de penitenciaría en tercer grado,
 término mínimo, o sea, diez años
 de dicha pena con las accesorias
 del artículo treinta y cinco del Codi-
 go Penal, a saber, inhabilitación
 absoluta por el tiempo de la conde-
 na y por cinco años, después de
 cumplida ésta, interdicción ci-
 vil por el tiempo de dicha conde-
 na y sujeción a la vigilan-
 cia de la Autoridad de uno a
 cinco años después de cumpli-
 da la pena según el grado de
 corrección y buena conducta que
 hubiere observado el reo du-
 rante su condena, debiendo con-
 tar la principal desde el vein-
 tiduro de Agosto de este año.
 Y por esta mi sentencia, que se
 consultará, sino fuere apelada,
 así la pronuncio, mando y fir-
 mo en Lima a los catorce días
 del mes de Octubre de mil nove-
 cientos siete = Germán Rada
 y Paz Soldán = Dio y pronuncio
 la anterior sentencia el Señor
 Juez que la suscribe estando

en su despacho haciendo audiencia pública, como lo tiene de costumbre y la publiqué con arreglo a ley a las cuatro de la tarde del día de su fecha a presencia de los testigos don Juan del C. Nejarano y Don Pablo Otomiel Mollou: doy fe. Armancio Lino Montes.

X Lima once de Noviembre de mil novecientos siete. Vistos, de conformidad con lo dictaminado por el Señor fiscal: confirmaron la sentencia de fojas veintinueve fecha catorce de Octubre último, por la que se impone a Evaristo Navarro, reo del delito de homicidio, la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo o sea diez años que se contarán desde el veintinueve de Agosto de este año y las accesorias que en dicha sentencia se indican, y los devolvieron. Villagarcía. Quintana. Olejalde. Barrera. García. Se publicó conforme a ley: de que es típico. Juan C. Lama. El infrascrito. Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Certifica: que en virtud del recurso de nul-



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

lidad interpuesto por Evaristo
 Navarro, en la causa que se ce-
 sigue por homicidio, este Supre-
 mo Tribunal ha resuelto lo que
 sigue: Lima, veinticuatro de Ju-
 nio de mil novecientos ocho. Vis-
 tos: en discordia concordada
 en parte al tiempo de la votación
 con lo expuesto por el Ministe-
 rio Fiscal: declararon no haber
 nulidad, en la sentencia de vis-
 ta, de fojas veinte y siete, su fecha
 once de Noviembre de mil nove-
 cientos siete, que confirma la
 de primera instancia de fojas
 veintidós, su fecha catorce de Oc-
 tubre anterior, por la que se con-
 dena a Evaristo Navarro, por el
 delito de homicidio, con dos cir-
 cunstancias atenuantes, a la pe-
 na de penitenciaría en tercer gra-
 do, término mínimo; o sea diez
 años de dicha pena, con las acce-
 sarias del artículo treinta y cinco
 del Código Penal, continuase el
 término para la pena principal
 desde el veintinueve de Agosto
 del mismo año; y los devolvi-
 ron: Espinoza - Castellanos - Bilez-
 ro - Villarán - Equiguren - Villa-

nueva. Se publicó conforme a
ley siendo el voto del Señor
Villarán, por la multitud de con-
formidad con el dictamen del
Señor Fiscal: de que certifico =
Cesar de Cárdenas = Escopia
de su original, que corre a
fojas tres vuelta del cuader-
no número seiscientos ochenta
y nueve que queda archivado
en esta Secretaría = Lima, veinte
cinco de Junio de mil novecien-
tos ocho = César de Cárdenas =
Lima, veintiseis de Junio de mil
novecientos ocho = Devuélvase a
primera instancia = tres rubri-
cas = Lima = Lima, Julio primero
de mil novecientos ocho = Por de-
vuelto; cúmplase lo ejecu-
tado séquese la copia de con-
dena y archívense los autos =
Bada y Paz Soldán = Ante mí =
Armando Lino Montes = Folia-
ción = Guaristo Navarro, natural
de Chincha (Perú), residencia Lima,
religion católica, edad cincuenta
y nueve años, instrucción leyes
crile, profesión zapatero, estatura
un metro sesenta y tres centíme-
tros, raza mestizo, cara aguileña



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

pelo lacio cano, frente chica, ce-
jas pobladas, ojos pardos, na-
riz recta, boca regular, labios
regulares, barba poblada se-
ñales particulares ninguna
Enmendado = mínimo = vale.

Esta conforme con los actuarios
relativos a la condena impuesta
a Evaristo Navarro en el juicio
que se le ha seguido por homici-
dio y en cumplimiento de lo or-
denado en el auto inserto expi-
do la presente que he confronta-
do y corregido con arreglo a ley
en Lima a dos de Julio de mil
novecientos ocho.

Armando Lino Monte R

Y.º B.º

Pata y Paz. Soldado